

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-391/2018

RECURRENTES: ELEAZAR PÉREZ SÁNCHEZ Y OTROS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL¹

MAGISTRADA PONENTE:
JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: JESÚS GONZÁLEZ PERALES

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en la Ciudad de México, el trece de junio de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración promovido por Eleazar Pérez Sánchez y otros, en contra de la Sala Regional responsable, para impugnar la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-423/2018 y acumulados, **se resuelve desechar de plano la demanda**, dado que no se actualiza el supuesto específico de procedencia de dicho medio de impugnación.

¹ En lo sucesivo, la Sala Regional responsable.

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral en el estado de Puebla, para renovar al titular del Poder Ejecutivo, diputados al Congreso y ayuntamientos.

II. Coalición. El 8 de diciembre de dicho año, los partidos políticos del Trabajo, Encuentro Social y MORENA suscribieron convenio de coalición parcial para postular diversos candidatos en el aludido proceso electoral. En dicho convenio se acordó que, respecto del Ayuntamiento de Atlixco, la candidatura sería propuesta por MORENA.

III. Solicitud de registro de candidato. El catorce de marzo, MORENA presentó ante el Instituto electoral local la solicitud de registro de Juan Antonio Villarroel Garcia, como candidato a Presidente Municipal de Atlixco, encabezando la planilla correspondiente.

IV. Solicitud de sustitución. El treinta de marzo, el propio partido solicitó al Instituto electoral local que sustituyera dicha panilla por otra, encabezada por Eleazar Pérez Sánchez.

V. Registro de candidaturas. El veinte de abril², el Consejo General del Instituto electoral local aprobó el registro de las últimas candidaturas presentadas por MORENA para el referido ayuntamiento.

² Mediante Acuerdo CG/AC-055/18.

VI. Primer juicio ciudadano³. El veintiséis de abril, Juan Antonio Villarroel Garcia promovió *-per saltum-* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional responsable, para inconformarse con el hecho de no haber sido registrado como candidato.

Al respecto, argumentó desconocer la renuncia que supuestamente había justificado que se le sustituyera en la candidatura.

El once de mayo se resolvió dicho juicio, en el sentido de dejar sin efectos la sustitución de la candidatura en cuestión y ordenar al instituto electoral local que, en un plazo de tres días, se pronunciara respecto a la procedencia del registro de la candidatura del entonces actor.

VII. Reconsideración⁴. Mediante demanda presentada el catorce de mayo, MORENA promovió recurso de reconsideración en contra de dicha sentencia, el cual fue desechado por esta Sala Superior, el veintitrés de mayo, al estimar que no se actualizaba el supuesto específico de procedencia de dicho medio de impugnación.

VIII. Nuevo acuerdo de registro⁵. El catorce de mayo, el Instituto electoral local cumplimentó la sentencia dictada por la Sala Regional responsable.

³ SCM-JDC-302/2018.

⁴ SUP-REC-263/2018.

⁵ CG/AC-065/2015.

Dejó sin efectos el registro de la planilla encabezada por Eleazar Pérez Sánchez y declaró procedente la relativa a Juan Antonio Villarroel García, puesto que había satisfecho todos los requisitos para tal efecto.

IX. Segundo juicio ciudadano. Inconformes con dicho acto, Eleazar Pérez Sánchez y otros ciudadanos promovieron *–per saltum–* juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁶

X. Acto impugnado. Mediante sentencia de treinta y uno de mayo, la Sala Regional responsable resolvió de manera acumulada tales medios de impugnación, en el sentido de sobreseer en algunos juicios por falta de interés y confirmar, por otra parte, el acuerdo reclamado.

XI. Reconsideración. El tres de junio, Eleazar Pérez Sánchez y otros ciudadanos presentaron la demanda de recurso de reconsideración que dio origen al expediente de mérito, el cual una vez integrado, se turnó a la Magistrada ponente, quien lo radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Competencia. Esta Sala Superior tiene competencia exclusiva para conocer y resolver el medio de impugnación⁷, porque se trata

⁶ Fueron identificados con las claves del SCM-JDC-423/2018 al SCM-JDC-442/2018.

⁷ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General

de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Improcedencia. El medio de impugnación es improcedente, porque no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración.

El artículo 9 de la Ley General establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley General establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

A. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

B. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.

En cuanto a este último supuesto, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En dicho sentido, se admite la procedibilidad de la reconsideración en los siguientes supuestos:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁸ normas partidistas⁹ o normas consuetudinarias de carácter electoral,¹⁰ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto de la Constitución federal, mediante el cual se orienta la aplicación o no, de normas secundarias.¹²

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

- Se haya ejercido control de convencionalidad.¹³

- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.¹⁴

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁵

- Se deseche o sobresea en el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁶

¹² Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹⁵ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁶ Jurisprudencia 32/2015, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.¹⁷

En el caso concreto, el recurso de reconsideración no actualiza alguno de los indicados supuestos de procedibilidad, porque la Sala Regional responsable no llevó a cabo estudio de constitucionalidad alguno –dado que no le fue planteado-, ni en esta instancia se hacen valer agravios en dicho sentido.

La sentencia controvertida permite advertir que la Sala Regional, luego de precisar el acto reclamado, especificó que la pretensión de los actores era que se revocara el acuerdo del Instituto electoral local, mediante el cual se dejó sin efectos el registro de su planilla postulada al ayuntamiento de Atlixco, dado que dicho acto vulneraba su derecho político-electoral a ser votados.

En un primer planteamiento, los actores señalaron que se había violado su derecho a la garantía de audiencia, dado que no se les llamó a juicio en su carácter de terceros interesados, con motivo de la sustanciación del expediente SCM-JDC-302/2018, previo a que se dejaran sin efectos sus candidaturas.

Al respecto, la Sala Regional responsable determinó que el agravo era infundado, porque en la sentencia en cuestión sólo se habían restituido los derechos de quien fungió como parte actora, lo que de manera alguna implicó una violación a los derechos del ahora recurrente.

¹⁷ Acorde con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General.

Aunado a lo anterior, señaló que en el referido expediente se había cumplido el trámite de publicidad previsto por la Ley General, a efecto de que quienes estuviesen interesados comparecieran al juicio, por lo que el ahora recurrente había estado en plena posibilidad de presentarse en calidad de tercero.

Por otra parte, explicó que en realidad con la determinación impugnada no se habían vulnerado derechos del ahora recurrente, porque su participación en el proceso devenía de un acto distinto al que ahora controvertía, en el cual sólo se había determinado la ilegal sustitución realizada en detrimento de quien fue actor en el juicio primigenio.

De esta manera, explicó que si la sentencia dictada en el juicio primigenio había tenido por efecto restituir el derecho a ser votado de quien legalmente había obtenido derecho a ser postulado, ello no vulneraba derechos del ahora recurrente, aunado a que su garantía de audiencia estuvo garantizada.

Asimismo, refirió que, en el expediente judicial en cuestión, habían obrado todos los elementos suficientes para dictar sentencia, y que el hecho de notificar personalmente a las personas interesadas en nada cambiaría la decisión a adoptar, pues de las constancias de autos se podía advertir que la sustitución de candidaturas controvertida había sido ilegal.

Lo anterior, porque el partido no justificó las razones de la sustitución en términos de ley, aunado a que, si bien se aludía a

una renuncia del candidato primigeniamente registrado, no obraba constancia de que dicha renuncia se hubiese ratificado.

En este sentido, también se declaró infundado el planteamiento relativo a que, por haber sido registradas formalmente las candidaturas de los actores, el Instituto electoral local debió aplicar el principio pro-persona en su favor, para que no se dejaran sin efectos.

Al respecto, se indicó que el acuerdo controvertido había sido dictado tomando como base en lo ordenado por la propia Sala Regional, por lo que devenía de un mandato contemplado en una ejecutoria debidamente fundada y motivada, de tal forma que el derecho del entonces actor a ser registrado como candidato había sido superado.

Por otra parte, se declararon inoperantes los planteamientos referidos a que fue indebido que el Instituto electoral local hubiese dado cumplimiento a la sentencia dictada por la propia Sala Regional responsable, que debió validarse el último registro presentado por el partido político, y que las decisiones de estos últimos no deben ceder frente a los intereses de un individuo en particular.

Esto, porque en realidad no se dirigían a controvertir el acuerdo impugnado y las razones que lo sustentaron, o la ilegal sustitución que había sido efectuada por el partido, respecto del candidato que había obtenido el derecho a la postulación, sino que en realidad pretendían controvertir las razones que sustentaron la

sentencia dictada en el SCM-JDC-302/2018, la cual era definitiva e inatacable.

Sobre este punto, también refirió que dicha sentencia había sido controvertida ante esta Sala Superior por MORENA, mediante recurso de reconsideración, el cual había sido desechado por improcedente.

De esta manera, la Sala Regional explicó que si la pretensión del actor consistía en controvertir tal determinación adoptada en el diverso juicio SCM-JDC-302/2018, la vía procedente era el recurso de reconsideración y no el planteamiento de agravios respecto del acto dictado en cumplimiento, pues el mismo sólo era impugnabile por vicios propios, o bien, si se hacía valer un cumplimiento defectuoso o incompleto.

En último término, se declararon subjetivas e imprecisas las alegaciones relativas a que con el acuerdo reclamado se había generado inestabilidad en el municipio.

Como se puede advertir, las consideraciones de la Sala Regional responsable no estuvieron referidas al estudio de cuestiones constitucionales, pues se ocupó de responder planteamientos referidos a la supuesta violación al derecho de audiencia y a la ilegalidad del acuerdo mediante el cual, en cumplimiento a una ejecutoria que había sido dictada por la propia Sala, se dejó sin efectos la candidatura del ahora recurrente.

En esta instancia tampoco se hacen valer cuestiones referidas a temas de constitucionalidad.

El recurrente aduce que la Sala Regional violentó sus garantías de legalidad y justicia, porque emitió una sentencia totalmente incierta, que realizó un estudio inadecuado de sus agravios.

Lo anterior, en concepto del actor, porque la Sala Regional habría considerado como acto reclamado la ejecutoria dictada en el diverso juicio SCM-JDC-302/2018, cuando en realidad su pretensión era controvertir el acuerdo del Instituto electoral local que dejó sin efectos su candidatura, de tal manera que no se había realizado un estudio de fondo de sus planteamientos.

En suma, aduce que se confundió su acto reclamado.

También señala que se violó el principio de imparcialidad, al resolverse en favor de Juan Antonio Villarroel García, quien no fue parte en el juicio, cuando los tribunales sólo deben resolver sobre las partes que intervienen en el mismo.

En otro motivo de agravio, precisa que se violó el artículo 41 de la Constitución federal, pues se habría pasado por alto la independencia partidaria, así como la legitimación y legalidad del Instituto electoral local, pues su candidatura se basó en las leyes federales y locales, así como en el Manual que, para el registro de candidatos, emitió la autoridad administrativa electoral de Puebla.

Como se puede advertir, los motivos de agravio del recurrente no aluden a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, sino que se refieren, en esencia, a que la Sala Regional responsable no habría sido exhaustiva en el estudio de sus planteamientos, o bien, que resolvió de forma ilegal.

A partir de lo anterior es que se concluye que el presente recurso de reconsideración es improcedente.

No obsta que en la demanda se aluda a diversos criterios jurisprudenciales para sostener la procedencia del recurso de reconsideración, porque como ha sido explicado, ni sus planteamientos ni las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada están referidos a un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la Ley General, se

RESUELVE

Único. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO